

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01963-00
Demandante: MARTHA RUTH CAITA CARO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las ordenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, atendiendo al memorial de contestación, como quiera que ha vencido el término de traslado de excepciones y no hay excepciones previas por resolver,

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

SEGUNDO.- Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las once y treinta de la mañana (11:00 a.m.)**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS.

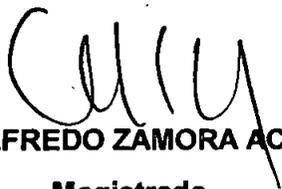
Se requiere a las partes, para que, en caso que alguno de los correos electrónicos no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO.- ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **Ricardo Higuera Palacios**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.110.485.200 y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 268.076 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que obra a folio 918 del expediente; poder con el cual se entiende revocado el que había sido conferido al doctor David Llanos Carrillo (f. 662)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



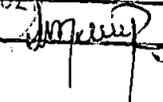
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN 2021 JRC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-31-701-2014-00001-02
Demandante: ROBERTO ANZOLA QUIJANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR-
Acción: EJECUTIVA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado del ejecutante (fl. 164-168), contra el auto fechado cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través del cual el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró parcialmente mandamiento de pago, pero se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de las diferencias generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda ejecutiva

El señor **Roberto Anzola Quijano**, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de cuatro millones cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$4.055.253), como resultado de la diferencia de los dineros dejados de pagar al señor SP ® **Roberto Anzola Quijano**, por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por concepto de reajustar, reliquidar e **indexar** la asignación mensual de retiro a partir del 9 de abril de 2004 (fecha de efectos fiscales de la sentencia), hasta el 14 de enero del año 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) (capital anterior).
2. Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de esta ejecución y hasta cuando se realice el pago total de la obligación respecto de la pretensión primera de esta demanda.
3. Por la suma de once millones novecientos doce mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$11.912.258), como resultado de la diferencia de los dineros dejados de pagar al señor SP ® **Roberto Anzola Quijano**, por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por concepto de reajustar y reliquidar las diferencias de capital **sin indexar** en la asignación mensual de retiro a partir del 15 de enero de 2011 (día siguiente a la

ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de octubre de 2013 (fecha de presentación de la demanda ejecutiva) (capital posterior).

4. Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la pretensión tercera de esta demanda (capital posterior).
5. Por todas las sumas de dinero (diferencias) que se causen a partir de la presentación de la presente demanda hasta la fecha en que se efectúe en forma definitiva el pago ordenado mediante sentencia

2.- Hechos de la demanda ejecutiva

En síntesis, el fundamento de las pretensiones fue el siguiente:

1.- Manifiesta que a través de sentencia proferida el 29 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del SP @ **Roberto Anzola Quijano** conforme al índice de precios del consumidor para los años 1997 y 1999, pero con efectos fiscales a partir del 9 de abril de 2004.

2.- La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 14 de enero de 2011.

3.- Indica que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la Resolución núm. 5176 del 20 de junio de 2013, se abstuvo de realizar el pago de la condena en razón a que ya había realizado un pago por el mismo concepto a través de la Resolución núm. 002941 del 28 de mayo de 2010, cuando dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el que ese ordenó el reajuste conforme al IPC a partir del año 2001.

4.- No obstante, el ejecutante afirma que la entidad no cumplió en debida forma la condena y que en la actualidad subsisten diferencias a su favor, dado que no se realizó en debida forma la liquidación de las diferencias, la indexación y los intereses de mora.

3.- Trámite procesal

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que negó la solicitud de librar mandamiento de pago, mediante auto de fecha 02 de julio de dos mil catorce (2014) en el que consideró que la entidad accionada ya había efectuado el pago total de la obligación cuando realizó el pago de la primera condena judicial dictada por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Frente al pronunciamiento anterior, el ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta subsección a través de providencia de fecha 9 de marzo de 2018, en la que revocó el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago, y se ordenó al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá, quien en virtud del Acuerdo PSAA-15-10402 del 29 de octubre de 2015 proferido Consejo Superior de la Judicatura asumió el conocimiento de los asuntos que se encontraban a cargo del Juzgado (1) Administrativo de Descongestión de Bogotá, estudiar la acción ejecutiva en su totalidad y de cumplir con los presupuestos legales, se ordenara librar mandamiento de pago por lo que considere legal, en virtud del mandato establecido en el artículo 430 del C.G.P. por expresa remisión que realiza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

A través de proveído de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró parcialmente mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda ejecutiva. Sin embargo, se abstuvo de librar mandamiento de pago por "(...) *los intereses moratorios causados a partir del 15 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la pretensión tercera de esta demanda (capital posterior) (...)*", conforme a lo siguiente:

Luego de analizados los documentos aportados con la demanda, el *a-quo* determinó que se cumplía en su totalidad con los presupuestos de la acción ejecutiva, por lo que libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de cuatro millones cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$4.055.253), como resultado de la diferencia de los dineros dejados de pagar al señor SP @ **Roberto Anzola Quijano**, por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por concepto de reajustar, reliquidar e indexar la asignación mensual de retiro a partir del 9 de abril de 2004 (fecha de efectos fiscales de la sentencia), hasta el 14 de enero del año 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) (capital anterior).
- ✓ Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de esta ejecución y hasta cuando se realice el pago total de la obligación respecto de la pretensión primera de esta demanda.
- ✓ Por la suma de once millones novecientos doce mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$11.912.258), como resultado de la diferencia de los dineros dejados de pagar al señor SP @ **Roberto Anzola Quijano**, por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por concepto de reajustar y reliquidar las diferencias de capital sin indexar en la asignación mensual de retiro a partir del 15 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de octubre de 2013 (fecha de presentación de la demanda ejecutiva) (capital posterior).
- ✓ Por todas las sumas de dinero (diferencias) que se causen a partir de la presentación de la presente demanda hasta la fecha en que se efectúe en forma definitiva el pago ordenado mediante sentencia

No obstante, se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de: "(...) *los intereses moratorios causados a partir del 15 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la pretensión tercera de esta demanda (capital posterior) (...)*", en razón a que no es posible ordenar a la entidad

demandada que sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo se realice el pago de la indexación y de los intereses moratorios, pues tal situación constituiría un doble pago por el mismo concepto.

Conforme a lo anterior, el *a-quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de las diferencias que se generaron del 15 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el pago efectivo de la obligación.

III. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DE LAS DIFERENCIAS GENERADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

Frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación (fl. 164-168), en el que expuso las siguientes razones:

Indica que la sentencia que constituye título ejecutivo fue clara al señalar en el numeral sexto de la parte resolutive, que la sentencia se cumpliría en los términos del artículo 177 del C.C.A., por lo que el pago de los intereses moratorios opera de ley hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Señala que en diferentes providencias que se ha proferido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha indicado que la indexación de las sumas solamente opera para el capital que se genere entre la fecha de causación del derecho o sus efectos fiscales, y la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Empero, tal condición no es incompatible con el pago de intereses de mora, los cuales se devengan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia sobre el valor indexado de la condena, así como por las diferencias que se causen mes a mes con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo, y hasta cuando la entidad realice el pago total de la obligación.

Sostiene que las pretensiones de la demanda fueron claras al indicar que lo que se solicita es la indexación de las diferencias causadas con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia, pero no se solicita la indexación de las posteriores, pues tales diferencias solo devengan intereses moratorios, pero no son objeto de indexación.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque parcialmente el mandamiento de pago en cuanto a su negativa de librar mandamiento por concepto de los intereses moratorios de las diferencias que se generaron del 15 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el pago efectivo de la obligación, y en su lugar se acceda a tal solicitud.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- Sobre la competencia y los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá

pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por el ejecutante en el recurso de apelación.

4.2.- Respecto del análisis de los presupuestos de la acción

Como quiera que la controversia gira entorno a la exigibilidad de la obligación, la Sala abordará el tema de los presupuestos de la acción ejecutiva.

En primer lugar, debemos advertir que el título ejecutivo, lo constituye la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 19-33), la cual cuenta con la constancia de ejecutoria (fl. 18) y contiene una obligación:

(i) **clara**, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (Roberto Anzola Quijano), como el sujeto pasivo (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -).

Sumado a lo anterior, se encuentra el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, que para este caso es el pago de los intereses moratorios de las diferencias que se generaron del 15 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el pago efectivo de la obligación, y en su lugar se acceda a tal solicitud.

(ii) **expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y constituye título ejecutivo y es determinable con los datos que obran en el plenario y;

(iii) **actualmente exigible**, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2011 (fl. 18) de donde se concluye que su exigibilidad se configuró el 14 de julio de 2012, cuando se cumplió el término de 18 meses contemplado en el artículo 177 del C.C.A. En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación y la presente demanda ejecutiva se presentó el 30 de octubre de 2013 (fl. 1), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

4.3.- Para resolver:

Con el objeto de analizar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala encuentra necesario entrar a verificar lo ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo con respecto al pago de los intereses de mora, para lo cual basta con acudir al contenido del numeral sexto de tal providencia, en la que el *a-quo* ordenó que: “(...) la entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)”.

Así, del análisis del contenido de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se concluye que el juez de

conocimiento fue claro al señalar que la sentencia se cumplirá en los términos del artículo 177 del C.C.A., significa que el pago de intereses opera en la forma prevista en esta norma, por lo que la causación de valores por tal concepto comenzará a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, **y hasta cuando la entidad realice el pago de la condena**, siempre y cuando se acredite la presentación de la petición de cumplimiento por parte del ejecutante dentro del término de 6 meses.

No obstante lo anterior, la Sala observa que el *a-quo* indica que no es posible el pago de los intereses moratorios de las diferencias que se generen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en la medida que tales valores deben ser indexados.

Al respecto es importante indicar que la Sala no comparte la conclusión expuesta por el *a-quo*, pues las pretensiones de la demanda son claras al indicar que las diferencias generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia solamente son susceptibles de causar intereses moratorios, de ahí que en la pretensión se solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de: "(...) **las diferencias de los dineros dejados de pagar al señor SP ® Roberto Anzola Quijano, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajustar y reliquidar las diferencias de capital sin indexar en la asignación mensual de retiro a partir del 15 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de octubre de 2013 (fecha de presentación de la demanda ejecutiva) (...)**".

Lo que significa que contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia, el actor no solicitó la indexación de las diferencias que se generaron con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo, sino solamente el pago de intereses, situación que resulta ser ajustada al ordenamiento jurídico.

Empero, con el objeto de aportar mayor claridad a la controversia, la Sala encuentra necesario exponer la forma en la cual opera la indexación de la condena y el pago de intereses moratorios, cuando nos encontramos frente a obligaciones de tracto sucesivo, como en el *sub iudice*.

Para realizar la liquidación de la indexación y de los intereses teniendo en cuenta que se ordenó el reajuste de una prestación periódica, es necesario determinar cómo está constituido el capital adeudado (capital anterior y capital posterior).

Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia, hasta la ejecutoria de esta última. Debe precisarse que el reajuste de tal valor debe realizarse desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados.

181

Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado capital anterior debe ser indexado mes por mes hasta la ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, generar intereses moratorios; mientras que el capital posterior sólo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de las diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia constituye una obligación independiente.

Lo anterior por cuanto, al no realizar la distinción entre el capital anterior y el posterior, necesariamente se generaría un resultado de carácter acumulativo del valor de los intereses moratorios, pues las diferencias pensionales que se generaron mes a mes en el capital posterior devengan intereses independientes por cada diferencia mensual, distinto a lo que sucede con el capital anterior, el cual genera intereses sobre el valor global de las diferencias indexadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, lo primero que debe tenerse presente es que el artículo 424 del Código General del Proceso establece que si la obligación que se pretende ejecutar es de pagar una suma líquida de dinero (entendida esta como la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas) e intereses, *"...la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..." (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, debe decirse que los intereses moratorios se encuentran regulados en los artículos 177 del anterior Código Contencioso Administrativo y 192 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 177 del CCA, señaló en su inciso quinto que *"...Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y ~~moratorias después de este término...~~",* disposición que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, que en sentencia C-188 de 1999 declaró inexecutable los apartes tachados así:

*"(...) Declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del artículo 72 de la Ley 446 de 1998, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago" y "después de este último", las cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.*

*Por unidad normativa, declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el inciso último del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), excepto las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que se declaran **INEXEQUIBLES** (...).*

La precitada obligación fue reiterada en el artículo 192 del CPACA, que en su inciso tercero indicó que *"...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código..."* (Negrilla fuera de texto).

En este caso, advierte la Sala que la sentencia se profirió conforme al C.C.A. y ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 *ibídem*, por lo tanto

se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual es "... *equivalente a una y media veces del bancario corriente...*"

Nótese que conforme al contenido diáfano del artículo 424 del Código General del Proceso, el pago de intereses procede desde que se hicieron exigibles (en este caso desde la fecha de ejecutoria de la sentencia), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, situación que como quedó vista en el mandamiento de pago librado por el *a-quo*, no ha sucedido, pues subsisten sumas a favor del demandante, y en consecuencia permiten concluir que las diferencias que se generaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses y no indexación como lo afirmó el juez de primera instancia.

En relación con la causación de intereses moratorios, la H. Corte Constitucional ha precisado que resulta injustificado e inequitativo y por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios, pues cuando se trata de asuntos de contenido pecuniario, lo que se espera es el cabal y estricto cumplimiento de los obligados, sin importar que se trate de personas de derecho público o privado, pues: "(...) *el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos (...)*".

Conforme a lo expuesto, la Sala observa que la causación de intereses moratorios, constituye un mecanismo legal que garantiza el derecho a la igualdad entre el Estado y los particulares en lo que concierne a las consecuencias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones.

Para la Sala es claro que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de una condena judicial constituye el hecho jurídico que permite el cobro de los intereses moratorios (consecuencia jurídica), bajo los parámetros señalados en el artículo 177 del C.C.A.

Como colorario de lo anterior, la Sala no comparte la decisión del *a-quo* en el sentido de negar el mandamiento de pago por concepto de pago de intereses de mora de las diferencias que se generen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, pues como quedó visto, no solo fueron ordenados en la sentencia que constituye título ejecutivo, sino que los intereses se siguen causando hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por lo que se revocará parcialmente la decisión del *a-quo*, y en su lugar se adicionará el proveído en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses de mora sobre las diferencias que se generen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

En virtud de lo expuesto la Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el numeral 3 del proveído de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de

intereses moratorios de las diferencias que se generen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (capital posterior), de la acción ejecutiva instaurada por el señor **Roberto Anzola Quijano** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ADICIÓNASE el literal E al artículo 1 del proveído de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

"(...) e) Librar mandamiento de pago por concepto de los intereses de mora sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (capital posterior), por el período comprendido entre el 15 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y hasta cuando se realice el pago de la obligación (...)"

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN 2021 JPSC

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-37-040-2018-00216-00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia fue repartido al Despacho del Magistrado Ponente a efectos de decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, ello en virtud de la remisión dispuesta por la Subsección “A” de la Sección Cuarta de esta Corporación en proveído del 17 de octubre de 2019, al considerar que dicha sección carece de competencia para conocer en segunda instancia del proceso de la referencia, en tanto los actos administrativos acusados “*son de índole laboral*” y la controversia “*no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo*”.

1. Antecedentes.

La Contraloría General de la República, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad parcial de la **Resolución No. RDP 047234 del 13 de noviembre de 2015** proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP-, cuyo artículo noveno “*ordena el cobro de aportes patronales a la CGR por un valor de \$3.026.708*”.

- Nulidad de las resoluciones **No. RDP 010209 del 21 de marzo de 2018** y **RDP 011663 del 4 de abril de 2018**, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y

apelación, respectivamente, presentados frente a la decisión de cobro de aportes a la Contraloría General de la República.

A título del restablecimiento del derecho solicitó *“la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales de CLARA SOFÍA GUARNIZO DE GOENAGA, suma que deberá ser debidamente indexada”*.

La demanda fue radicada el 8 de agosto de 2018 y su conocimiento correspondió al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, el cual una vez adelantado el trámite correspondiente, dirimió la controversia negando las pretensiones de la demanda mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2019¹, decisión que fue recurrida por la parte accionante.

Concedió el recurso en auto del 31 de julio de 2019 se ordenó la remisión a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado su conocimiento a la Subsección A de la Sección Cuarta de esta Corporación. Sin embargo, por medio de auto de 17 de octubre de 2019², declaró su falta de competencia y remitió el proceso de la referencia a la Sección Segunda de esta Colegiatura.

2. Consideraciones.

Luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones consignadas en la demanda, la Sala encuentra que esta Sección carece de competencia para conocer, tramitar y decidir el recurso de apelación interpuesto, comoquiera que el debate que nos convoca en esta oportunidad guarda relación con los aportes patronales con ocasión a una reliquidación pensional ordenada en una sentencia judicial.

Con el fin de ilustrar tal premisa, la Sala recuerda que, al tenor del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra dividido en secciones especializadas de conocimiento y decisión, que guardan las siguientes **competencias**:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”** (Subraya el Despacho)

¹ Folios 77 a 91 del expediente

² Folios 106 a 109 del expediente

Por otra parte resulta relevante poner de presente que la H. Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2004, donde sostuvo:

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

El debate relativo a la competencia en los asuntos donde se debaten los aportes patronales, ha sido ampliamente tratado por la Sala Plena de esta Corporación, pronunciamientos que guardan identidad con la posición expuesta por la Corte Constitucional y entre los cuales se destaca el proferido el día 27 de julio de 2020³ en el que se señaló:

"En solución al interrogante planteado es tesis de la Sala, que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma, cuando la controversia gravita en torno del cobro aporte patronal, admite tamizar con las particularidades del caso concreto, para definir la competencia por especialidad en contraste con la temática de cada caso según los fundamentos y pretensiones de la demanda.

De forma que asumirá como de conocimiento de la Sección Segunda en los eventos en que el debate comporte una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión, y de no ser así, corresponderá su conocimiento a la Sección Cuarta.

En consecuencia y conjugado el caso que nos ocupa, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto la controversia no gravita en torno al derecho pensional, que habilitaría su asignación a la Sección Segunda, como quiera que se definió mediante sentencia judicial que causó ejecutoria y por consiguiente los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación encuentran amparados con fuerza de cosa juzgada.

Es así contrastado que si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, y por consiguiente, es un litigio de carácter tributario, por la naturaleza parafiscal del aporte patronal.

En este orden y reitera en ello, si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

En este orden de ideas, esta Sala se abstiene de asumir el conocimiento del recurso bajo estudio, en tanto la controversia planteada por la entidad demandante guarda relación con la suma que le fue exigida por concepto de aporte patronal con fundamento en el proceso de

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena Rad: 25000231500020200004500 Demandante: Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social.

reliquidación de la pensión de vejez de la señora CLARA SOFÍA GUARNIZO DE GOENAGA, la cual fue ordenada por sentencia judicial, es decir que versa sobre la cuantía de la contribución parafiscal y en nada toca el derecho pensional de la citada, derecho este que se encuentra amparado bajo la figura procesal de la cosa juzgada, que impide abrir un debate sobre temas ya decididos por el juez natural de la causa, por lo que su conocimiento corresponde a la sección cuarta de esta Corporación.

En tal medida, y como quiera que el asunto de la referencia fue remitido por la Sección Cuarta de esta Corporación, esta Sala de Decisión promueve el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena de este Cuerpo Colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión,

RESUELVE

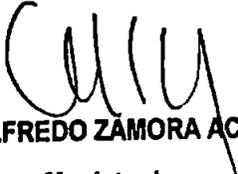
PRIMERO.- DECLÁRASE la falta de competencia de la Sección Segunda de este Tribunal Administrativo, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con lo expuesto de manera anterior.

SEGUNDO.- PROMOVER el correspondiente conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena de la Corporación, de conformidad con el artículo 158 del CPACA y el literal q) del artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

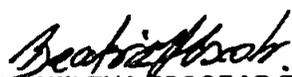
TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a la Secretaría General del Tribunal, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 39 15 JUN. 2021 JPSC
Oficial Mayo [Signature]



61
Hibrido

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 250002342000201900123-00
Demandante: JAIME RINCÓN SÁNCHEZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda el Despacho observa que es inadmisibles por las siguientes razones:

Estimación razonada de la cuantía.

En términos del Consejo de Estado, la estimación razonada de la cuantía tiene como finalidad que "(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada¹ (...)".

Así las cosas y tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, art. 157, la cuantía no fue razonada en debida forma ya que el demandante la fijó a su arbitrio en \$61'470.988.65. En ese sentido, la parte actora la calcula con base en los emolumentos reclamados durante los últimos veintiún años anteriores a la presentación de la demanda.

Sobre el particular, la estimación razonada de la cuantía se calcula sobre los emolumentos reclamados **durante los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda**. Por lo anterior, la parte actora **deberá estimarla de forma razonada; tal y como lo dispone el artículo 157 del CPACA**.

En tales condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 170, el Despacho **inadmitirá** la demanda y concede al interesado, el término improrrogable de diez (10) días para que corrija los defectos anotados.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane los defectos de la demanda; so pena de su rechazo.

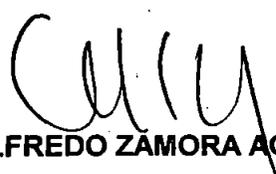
¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -; providencia del 4 de febrero de 2016 - Magistrado ponente: William Hernández Gómez - NI (2571-13)

La parte interesada **allegará** el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que remita la correspondiente constancia de envío de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la entidad demandada, así como la subsanación correspondiente, en los términos expuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Agotado el término concedido, por Secretaría **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



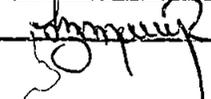
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JPC

Oficial Mayo 



4p
Híbrido

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 250002342000201901398-00
Demandante: DARÍO ANTONIO VELANDIA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Darío Antonio Velandía Suárez pretende la nulidad de la Resolución 7617 del 01 de agosto de 2019, acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá negó el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes, con base en los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

En ese sentido, el Despacho vinculará de manera oficiosa a la Secretaría Educación Distrital de Bogotá D.C., por las siguientes razones:

El Ministerio de Educación reconoce las prestaciones sociales de los docentes. El pago de dichos emolumentos lo realiza a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tales efectos, las secretarías de educación elaboran y suscriben la resolución por medio de la cual reconoce y paga las prestaciones sociales; lo anterior, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG¹.

Las secretarías de educación ejercen esa función en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. Así las cosas, en consideración al engranaje administrativo y en aras de garantizar la presencia institucional ejecutora de las decisiones de la Nación, el Despacho vinculará al proceso a la Secretaría Educación Distrital de Bogotá D.C.

Aclarado este punto, el Despacho advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, para su trámite el Despacho **dispone**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **Darío Antonio Velandía Suárez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

¹ "(...) Decreto 2831 de 2005. Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

"(...)" 4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. ("...)"

CUARTO: VINCÚLESE de manera oficiosa por pasiva a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión, en los términos establecidos en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SÉPTIMO: La Secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del **artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, norma que modificó del artículo 199 del CPACA.

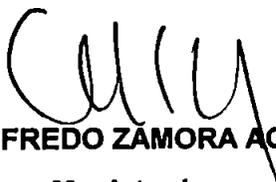
NOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

DÉCIMO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

UNDÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del CPACA, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DUODÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.218.999** y la tarjeta profesional **No. 175.338** del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la pág. 19 – 02 demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 39 15 JUN. 2021 JAGC
Oficial Mayo Jaguar



Hibrido

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 250002342000201900651-00
Demandantes: MARTHA CECILIA LEÓN
EDGAR MAURICIO MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda el Despacho observa que es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Normas violadas y su concepto de violación.

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, art. 162, núm. 4, cuando se pretenda controvertir la legalidad de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En este caso, el Despacho advierte que los accionantes incluyeron en la demanda el acápite "fundamentos de derecho" en el que citan normas de orden legal; sin embargo, no desarrollan el concepto de violación y su alcance. En ese orden de ideas, la parte actora deberá desplegar la carga argumentativa por la cual considera que los actos acusados desconocen las normas de rango superior invocadas.

2. Estimación razonada de la cuantía.

En términos del Consejo de Estado, la estimación razonada de la cuantía tiene como finalidad que "(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada¹ (...)".

Así las cosas y tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, art. 157, la cuantía no fue razonada en debida forma ya que la parte actora la fijó a su arbitrio en \$127.591.200. Sobre el particular, la estimación razonada de la cuantía se calcula sobre los emolumentos reclamados durante los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda, **respecto de las prestaciones periódicas. Por lo anterior, deberán estimarla de forma razonada; tal y como lo dispone el del CPACA, artículo 157.**

En tales condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 170, el Despacho **inadmitirá** la demanda y concede a la parte interesada, el término improrrogable de diez (10) días para que corrija los defectos anotados.

En consecuencia, el Despacho

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -; providencia del 4 de febrero de 2016 - Magistrado ponente: William Hernández Gómez - NI (2571-13)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

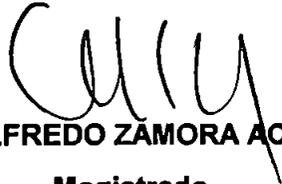
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia** para que subsane los defectos de la demanda; so pena de su rechazo.

La parte interesada **allegará** el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que remita la correspondiente constancia de envío de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la entidad demandada, así como la subsanación correspondiente, en los términos expuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Agotado el término concedido, por Secretaría **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



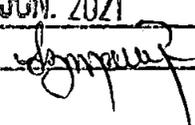
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JPSC

Oficial Mayo 



Hbrido
127

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 250002342000201900424-00
Demandante: CARLOS MIGUEL CABEZA SUÁREZ
Demandado: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Carlos Miguel Cabeza Suárez pretende la nulidad de la Resolución No. 606 del 13 de septiembre de 2018, acto administrativo por medio del cual, la Alcaldía Mayor de Bogotá le negó el reconocimiento y pago de horas extra, recargos nocturnos ordinarios y festivos; en su calidad de servidor público de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de esa ciudad.

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, para su trámite el Despacho **dispone:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **Carlos Miguel Cabeza Suárez** en contra de **Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Alcaldesa Mayor de Bogotá o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO: La Secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del **artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA., término que comenzará a correr de acuerdo con

el artículo 612 del Código General del Proceso, norma que modificó del artículo 199 del CPACA.

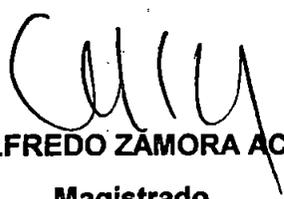
OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del CPACA, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

UNDÉCIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Haiver Alejandro López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.877 y la tarjeta profesional No. 137.114 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JPGC

Oficial Mayo 



5
Abridido -

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 250002342000201800764-00
Demandante: MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
HOSPITAL VILLA HERMOSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Mario Raúl Alvis Cifuentes pretende la nulidad del Oficio núm. 201703510206071 del 5 de diciembre de 2017, acto administrativo por medio del cual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - Hospital Villa Hermosa, le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales durante el periodo que prestó sus servicios en calidad de contratista.

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, para su trámite el Despacho **dispone:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **Mario Raúl Alvis Cifuentes** en contra de **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Hospital Villa Hermosa**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Hospital Villa Hermosa** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO: La Secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del **artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA., término que comenzará a correr de acuerdo con

el artículo 612 del Código General del Proceso, norma que modificó del artículo 199 del CPACA.

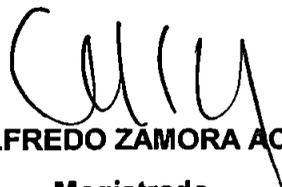
OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del CPACA, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

UNDÉCIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.683.726** y la tarjeta profesional **No. 91.183** del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JPGC

Oficial Mayo [Handwritten Signature]

129
Hibrido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00047-00
Demandante: MYRIAM SOFÍA RODRÍGUEZ SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, atendiendo al memorial de contestación, y como quiera que ha vencido el término de traslado de excepciones,

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO.- Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS.

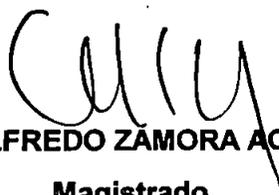
TERCERO.- ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

En caso que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **Cindy Johana Sánchez Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.022.328.570 y portadora de la tarjeta profesional de abogado núm. 236.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que obra a folio 120 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

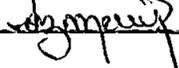
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JAGC

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 91001-33-33-001-2017-00017-02
Demandante: PEDRO KUYOTECA (Q.E.P.D.)
Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto dictado el 1º de junio de 2018 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Amazonas, por medio del cual se libró mandamiento parcial de pago, conforme a lo siguiente:

I. DEMANDA¹

PEDRO KUYOTECA (Q.E.P.D.), actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, para que se libere mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2012 por el Juzgado Único Administrativo de Amazonas, que fue confirmada por esta Corporación, Sección Segunda – Subsección 'F' en descongestión, a través de fallo del 30 de septiembre de 2014, en el proceso con No. de radicado 91001-33-31-001-2011-00238-01.

De manera específica, solicita que se ordene el pago de lo siguiente:

- \$355.252.381, por concepto de retroactivo pensional causado del 2 de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2016.
- \$214.190.204,85, por concepto de intereses moratorios generados desde el 29 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

¹ Fls. 1 y ss.

- El valor indexado de las "*diferencias dinerarias o retroactivos mensuales*" que se sigan causando mensualmente, y las sumas que sobre lo anterior se causen por concepto de intereses moratorios.

- Por las costas y agencias en derecho que implique el presente proceso.

Señala que en la sentencia objeto de ejecución se ordenó reliquidar su pensión con base en el promedio de todos los factores devengados en su último año de servicios, pagando de manera actualizada las diferencias a favor, e indexando la primera mesada pensional al 4 de septiembre de 2001.

Indica que a través de la Resolución 692 del 10 de marzo de 2016, confirmada por la Resolución 1449 del 26 de mayo del mismo año, la entidad ejecutada no dio estricto cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, pues no incluyó en la base de liquidación de la pensión todos los factores ordenados con su respectivo valor devengados en el último año de servicios, no se actualizó el ingreso base de liquidación con la variación anual del IPC de 1998 (16,70%) a diciembre de 1999, no se aplicó el incremento por cónyuge a cargo, previsto en el Decreto 758 de 1990, no se actualizó la primera mesada pensional conforme con la fórmula adoptada por la jurisprudencia, no se actualizaron las diferencias de mesadas pensionales causadas y no se pagaron intereses moratorios.

Agrega que la entidad ejecutada aplicó ilegalmente descuentos por concepto de cotizaciones a salud, los cuales deben cobrarse al empleador como responsable de la omisión en la realización de tales aportes.

Aduce que las sentencias objeto de ejecución constituyen un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que es susceptible de ser reclamada por medio de esta acción judicial.

Asevera que conforme con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, la primera mesada pensional reliquidada asciende para diciembre de 1999 a \$621.831, valor que ajustado con el porcentaje de variación anual del IPC para el año 1998 (16.70%) se incrementa a la suma

de \$725.677, cifra que a su vez aumenta al valor de \$827.0272 al aplicar el porcentaje de incremento por cónyuge a cargo del Decreto 758 de 1990.

Señala que esta última cifra, como valor de la primera mesada pensional, debe ser indexada conforme con la fórmula prevista en la jurisprudencia, aplicando como índice final el certificado para septiembre de 2001 ("66.30%") y como índice inicial el certificado para el 23 de febrero de 1998 ("47.01%"). Así, el valor de la primera mesada pensional indexada a 2001 equivale a \$1.166.733, y con base en ella se deben calcular los reajustes y actualizaciones correspondientes, y posteriormente los intereses moratorios, todo lo cual asciende a la suma solicitada.

II. AUTO APELADO

Inicialmente a través de auto del 24 de marzo de 2017² el Juez de primera instancia negó la solicitud de librar mandamiento de pago al considerar que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo en el presente caso no se habían anexado atendiendo los requisitos formales previstos en la Ley, pues fueron aportadas en copia simple, entendiendo como tales los actos administrativos por los cuales la entidad ejecutada dio cumplimiento a los fallos judiciales. Sin embargo, la providencia mencionada fue revocada por esta misma Sala a través de auto del 25 de agosto de 2017³, al considerar que no se requiere copia auténtica de los actos administrativos en cuestión, pues no hacen parte del título ejecutivo, sino que son medios exceptivos para la entidad que los expidió.

Con base en lo anterior, a través de auto del 1º de junio de 2018⁴ el Juez de primera instancia dispuso librar mandamiento ejecutivo en el caso únicamente por la suma de \$15.239.569, por concepto de intereses moratorios, al considerar que a través de la Resolución 692 de 10 de marzo de 2016, confirmada por la Resolución 1449 de 26 de mayo del mismo año, la entidad ejecutada reconoció y pagó debidamente el capital ordenado en la sentencia objeto de cumplimiento, pero no reconoció suma alguna

² Fls. 100 y ss.

³ Fls. 123 y ss.

⁴ Fls. 151 y ss.

por intereses, los cuales, según la liquidación efectuada por el Juez, ascienden a la suma señalada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de apelación⁵ contra la decisión anterior, solicitando su revocatoria y que se acceda a lo pedido en la demanda.

Como argumento principal, indica que la indexación de la primera mesada pensional del accionante, así como la actualización de las mesadas posteriores, debe efectuarse aplicando la siguiente fórmula acogida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Aduce que para el caso de la indexación de la primera mesada pensional, el índice final debe ser el certificado por el DANE para el 4 de septiembre de 2001, "66.30%" (sic). En cuanto al índice inicial, este debe ser la variación porcentual fijada para el año 1998 (16.70%). Así, asevera que para el año 2001 la primera mesada pensional asciende a la suma de \$2.468.706, mientras que el ente territorial demandado fijó dicha mesada en \$800.280.

En cuanto a la actualización de las mesadas posteriores, indica que esta debe hacerse mes a mes, tomando como IPC inicial el vigente para cada periodo de causación de las mesadas.

Con base en lo anterior, presenta una liquidación que en cuanto a forma es similar a la consignada en la demanda, pero que en cuanto a cifras cambia, pues incrementa el valor de la mesada para el año 2001, y en esta oportunidad no aplica el incremento por cónyuge a cargo establecido en el Decreto 758 de 1990. De esta manera, solicita que se revoque la decisión apelada y se libre mandamiento por la cifra total de \$1.267.065.040,39, por concepto de capital e intereses.

⁵ Fl. 157 y ss.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 31 de agosto de 2012 por el Juzgado Único Administrativo de Amazonas, en el proceso con No. de radicado 91001-33-31-001-2011-00238-01, en la que se dispuso⁶:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD parcial de la Resolución No. 0379 del 4 de septiembre de 2001, expedida por el Gobernador del Amazonas, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor PEDRO KUYOTECA, identificado con la C.C. No. 15.885.712 de Leticia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD parcial del oficio No. 00171 del 1 de marzo de 2010, expedido por el Gobernador del Amazonas, por medio del cual negó la actualización de la primera mesada pensional al señor PEDRO KUYOTECA, identificado con la C.C. No. 15.885.712 de Leticia, de acuerdo con lo previamente expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordénese al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, reliquidar la pensión de jubilación del señor PEDRO KUYOTECA, identificado con la C.C. No. 15.885.712 de Leticia, efectiva a partir del 16 de diciembre de 1999, con base en el setenta y cinco (75%) del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del 16 de diciembre de 1998 hasta el 15 de diciembre de 1999, tomando en cuenta los siguientes factores devengados durante este tiempo, a saber: salario básico, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios prestados, de conformidad con la parte motiva y de acuerdo con la certificación, visible a folio 100 del expediente, tal como quedó expuesto en las motivaciones de esta sentencia. El DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, realizará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados por el demandante en el último año de servicios sobre esos nuevos factores y de ahí en adelante en la medida en que se paguen las mesadas, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Ordenar a la entidad demandada a efectuar la actualización de los valores correspondientes, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la (sic) demandante o lo descontado, según el caso, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, aclorando que las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 02 de febrero de 2007, se encuentran prescritas por virtud de la prescripción legal.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordénese al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, actualizar el promedio devengado en el último año de servicios por el señor PEDRO KUYOTECA,

⁶ Fls. 17 y ss.

identificado con la C.C. No. 15.885.712 de Leticia, con base en el IPC anterior a la fecha de retiro, hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta sentencia. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) es decir, el IBL o valor actualizado se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante en el último año de servicios (16 de diciembre de 1998 a 15 de diciembre de 1999), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de jubilación, esto es, a partir del 04 de septiembre de 2001, por el índice inicial de precios al consumidor vigente en la fecha de retiro o desvinculación del actor, en este caso, el vigente y consolidado al año anterior a su retiro, aclarando que las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 02 de febrero de 2007, se encuentran prescritas por virtud de la prescripción legal.

SSEXTO: Declarar prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 02 de febrero de 2007, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SSEXTIMO: Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SSEXTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda.
(...).

Mediante sentencia de segunda instancia dictada el 30 de septiembre de 2014⁷ por esta Corporación, Sección Segunda – Subsección 'F' en descongestión, se confirmó el fallo en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que en el caso existe una obligación clara y expresa en el sentido de RELIQUIDAR la pensión del ejecutante, de tal manera que su cuantía sea equivalente al 75% del promedio de salarios devengados entre el 16 de diciembre de 1998 y el 15 de diciembre de 1999, incluyendo en la base de liquidación los factores de salario básico, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios prestados.

Así mismo, la obligación de indexación de la primera mesada a septiembre de 2001 es igualmente clara y expresa. Lo anterior, pese a la improcedencia jurídica advertida por el *ad quem* en la sentencia de segunda instancia que conforma el título ejecutivo del caso⁸, y en garantía del principio de *non*

⁷ Fls. 29 y ss.

⁸ Véase los fls. 65 y 66.

reformatio in pejus, pues encontró que el actor se retiró del servicio el 15 de diciembre de 1999 y aunque el acto de reconocimiento pensional se expidió con posterioridad, tuvo efectividad a partir del retiro, "con efectos retroactivos", por lo que no era procedente su actualización.

En cuanto al requisito de exigibilidad del título, se tiene que este se cumple en el presente caso, pues el fallo objeto de ejecución adquirió ejecutoria el 29 de octubre de 2014⁹, el término de ejecutabilidad de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA venció el 29 de abril de 2016, y la demanda ejecutiva se presentó el 25 de enero de 2017¹⁰. Así, es claro que la demanda se presentó oportunamente sin que operara la caducidad de la acción.

4.2. PROCEDENCIA DE DESCUENTOS POR CONCEPTO DE COTIZACIONES A SALUD

Los artículos 1º, 48 y 95 de la Constitución Política establecen:

ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
(...)

ARTÍCULO 48. (...)
(...)

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.
(...)

ARTÍCULO 95. (...) El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.
(...)

Son deberes de la persona y del ciudadano:
(...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Por su parte, los artículos 2º, 153 y 204 de la Ley 100 de 1993 disponen:

⁹ Fl. 226 del expediente del proceso ordinario 91001-33-31-001-2011-00238-01.

¹⁰ Fl. 1.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:
(...)

c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.
(...)

ARTÍCULO 153. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:
(...)

3.2 Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas.
(...)

ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos¹¹, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.
(...)

ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES. (...).
(...)

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional (...)¹².

Conforme con lo anterior, se encuentra que la Constitución Política prevé el principio de solidaridad como un mandato esencial para el logro de las finalidades del Estado Social de Derecho, de las que se destaca la efectividad de derechos con un componente altamente positivo, como es el de la seguridad social. En ese sentido, además de colaborar en la garantía del principio señalado, el art. 95 Superior establece el deber de los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de equidad y justicia.

¹¹ La expresión "los servidores públicos" fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-711 de 1998.

¹² Inciso adicionado por el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008.

Sobre este punto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-546 de 2014 indicó:

Sobre el principio de solidaridad frente al Sistema de Seguridad Social en salud, la Corte en Sentencia C- 548 de 1998 señaló:

"[C]omo se ha advertido, el fin social del estado, además de asegurar la prestación del servicio de salud, supone una redistribución de los recursos, económicos administrativos, humanos, institucionales, etc., con que cuenta el sistema de seguridad social en salud, para que todos puedan tener acceso al mismo y obtener la atención en los distintos niveles referidos; esto, en un estado con limitaciones económicas como el nuestro, donde la carga de su financiación no puede ser exclusivamente estatal, determina que la sociedad y los particulares participen, en la medida de su capacidad económica individual y con esfuerzo en la misma, para poder ofrecer a todos los servicios en condiciones que realcen su dignidad humana y permitan destinar una esencial atención y protección de las personas menos favorecidas. La vigencia de un esquema de participación de la sociedad en los cometidos estatales de orden social, así diseñado, facilita la realización material de un orden justo, basado en el respeto a la dignidad humana, mediante la efectividad del compromiso solidario por parte de todos". - Subrayas fuera de texto-

26. De lo expuesto se puede concluir que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución.

De igual manera, sobre el principio en comento el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, en sentencia del 3 de octubre de 2002 señaló lo siguiente:

No puede entenderse que al aporte por el servicio de salud solo corresponde como contraprestación el servicio a quien se le hace el descuento como si se tratara de un contrato bilateral del derecho civil donde al derecho de una parte corresponde la obligación de la otra. No, ni siquiera en la medicina prepagada funciona el servicio pago por atención.

Dentro del sistema general de seguridad social en salud, más que el servicio médico directo y personal al aportante, lo que se cubre es la **seguridad social en salud de la comunidad integrante del régimen contributivo y del sistema en general**, de conformidad con los principios inspiradores del mismo, entre ellos, el principio de la **universalidad** de acuerdo con el cual se persigue garantizar la protección para todas las personas sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida; el principio de **solidaridad** que persigue la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil; y, el principio de **integralidad** que busca la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Efecto para el cual cada quien contribuye según su capacidad¹³.

¹³ Aparte jurisprudencial citado en la sentencia del 4 de octubre de 2012, proferida por esta Corporación, Sección Segunda – Subsección 'B', M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, No. de radicado 2008-00526.

Ahora bien, con relación a la naturaleza jurídica de las cotizaciones a salud, la misma H. Corte Constitucional indicó en la sentencia C-1000 de 2007 lo siguiente:

(...) [E]n cuanto a la **naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud**, la Corte ha sido constante en afirmar que (i) se trata de rentas parafiscales que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado¹⁴; (ii) es un gravamen que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema¹⁵, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad¹⁶; (iii) se caracteriza, a su vez, "por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa**; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado"¹⁷ (negritas agregadas).

De esta manera, las sumas correspondientes a cotizaciones a salud no constituyen valores o capital adeudado a favor del trabajador, sino contribuciones parafiscales obligatorias por mandato de la Constitución y la Ley, que están destinadas exclusivamente a financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo así tales cotizaciones una acreencia de dicho Sistema que redunda en beneficio de sus afiliados.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, el descuento por concepto de cotizaciones a salud es obligatorio y procede de pleno derecho por mandato de la Constitución y la Ley, no siendo predicable que por no haber accedido a servicios de salud no sea procedente el descuento, pues ello no es lo que sustenta la aplicación y obligación del aporte al sistema de seguridad social en salud.

¹⁴ Sentencia C- 655 de 2003 (Referencia del fallo en cita).

¹⁵ Ver las sentencias C-490 de 1993, C-308 de 1994, C-253 de 1995, C-273 de 1996 y C-152 de 1997, entre otras (Referencia del fallo en cita).

¹⁶ Entre otras, ver las sentencias C-577 de 1995; C-828 de 2001 y C-791 de 2002 (Referencia del fallo en cita).

¹⁷ Sentencia C- 349 de 2004 (Referencia del fallo en cita).

Adicionalmente, se precisa que como las cotizaciones a salud son contribuciones obligatorias para la financiación del sistema y no son una acreencia del afiliado, los valores que las conforman no constituyen capital base para la liquidación de los intereses moratorios, sino sumas que deben descontarse al capital para establecer el monto neto adeudado.

En todo caso, es la Autoridad competente del Sistema de Seguridad Social en Salud la que tiene la facultad y el deber de adelantar las acciones correspondientes para recaudar los aportes a dicho Sistema, y es a aquella a la que eventualmente pueden generársele valores a favor como consecuencia de la mora en el pago de dichos aportes¹⁸.

De esta manera, se concluye que, por virtud de la constitución, la Ley y la jurisprudencia, es procedente aplicar los descuentos legales para el sistema de seguridad social a las diferencias de mesadas pensionales que se generan por lo ordenado en tal fallo.

4.3. CASO CONCRETO

Se tiene que el artículo 430 del CGP dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (negrilla y subrayado fuera de texto).

El argumento principal de la parte actora en su recurso de apelación es que la indexación de la primera mesada pensional debe efectuarse conforme con la fórmula fijada en la jurisprudencia, tomando como índice inicial el porcentaje de variación anual del IPC certificado para 1998, y como índice final el IPC vigente para la fecha de adquisición del estatus pensional. Además, presenta una liquidación de su mesada pensional, junto con su actualización e intereses.

¹⁸ **ARTÍCULO 2.1.9.6. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA.** (...).

PARÁGRAFO 1º. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema (subrayado fuera de texto).

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en consonancia con la de la H. Corte Constitucional¹⁹, la fórmula de indexación de la primera mesada pensional es la siguiente²⁰:

De acuerdo con el precedente constitucional y del Consejo de Estado expuesto, se ha reiterado la aplicación de la siguiente fórmula para el caso concreto:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

R	Valor presente
Rh	Mesada pensional reconocida
índice final	Índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia
índice inicial	Índice de Precios al Consumidor vigente al causarse la primera mesada pensional

En este sentido, debe aclararse que los factores de IPC que se aplican en la fórmula de indexación son los **índices** de precios al consumidor certificados y vigentes para las fechas de ejecutoria y causación de la pensión, que son una cifra diferente a los **porcentajes** de variación anual de tales índices. El IPC, tal como se certifica por el DANE, es un indicador que se expresa originalmente en una cifra decimal (no porcentaje), y el porcentaje de variación anual del IPC se determina a partir de la diferencia en el incremento de tal índice en un determinado periodo (por lo general mes y/o año). En este sentido, no es dable aplicar la fórmula de indexación dividiendo un **porcentaje** de variación anual del IPC con alguno de los **índices** de precios al consumidor certificados. Lo anterior constituye un error que daría lugar a incrementos desproporcionados e injustificados de la suma que se pretende indexar, tal como ocurre con la liquidación presentada por la parte actora en su recurso de apelación, en donde solicita que conforme con la fórmula referida se divida el IPC (índice) certificado para septiembre de 2001 (66,30408), con la variación porcentual del IPC fijada para el año 1998 (16.70%).

Se precisa que en la parte resolutive de la sentencia que constituye título ejecutivo se ordena expresamente efectuar la indexación con base en la

¹⁹ Véanse las sentencias T-098 de 2005, SU-1073 de 2012 y SU-637 de 2016.

²⁰ Fórmula expuesta por el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de septiembre de 2018, No. de radicado 2014-01528-01 (1730-16).

fórmula expuesta, aplicando los índices procedentes, sin que se disponga que a cambio de esos índices se tomen porcentajes de variación anual del IPC.

Por consiguiente, la indexación de la primera mesada debe efectuarse aplicando debidamente la fórmula adoptada por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

Así las cosas, la manera como se reclama la indexación de la primera mesada pensional en el recurso de apelación es improcedente. En gracia de discusión, incluso si se toma el IBL calculado por la parte actora en su demanda y recurso (\$829.108), y este se indexa con base en la fórmula señalada, tomando como IPC inicial el índice vigente a la fecha de causación de la pensión (15/12/1999), es decir el certificado para noviembre de ese año (56,702245), y tomando como IPC final el índice vigente a septiembre de 2001, que es el certificado para agosto de ese año (66,058976), y a la suma resultante (\$965.923) se le aplica el 75% para determinar el valor de la mesada pensional, la suma que arroja la operación (\$724.443) es menor a la que fue reconocida por la entidad como mesada pensional a 2001 (\$800.280) y que fue tenida en cuenta por el A quo en el acto impugnado.

Ahora, se observa que la liquidación presentada por la parte actora actualiza y cobra el valor total de las mesadas pensionales causadas desde febrero de 2007, sin tener en cuenta los pagos de las mesadas que se le efectuaron sin la reliquidación ordenada, cobrando así valores de más injustificadamente. Además, tal como se analizó en precedencia, es procedente efectuar los descuentos por concepto de cotizaciones a salud. De igual forma, aunque en el recurso no lo reclama, valga anotar que el título ejecutivo del caso no contiene una obligación clara, expresa y exigible en el sentido de que deba aplicarse a su mesada pensional el incremento previsto en el Decreto 758 de 1990 por cónyuge a cargo, pues en la sentencia no se dispone orden alguna al respecto.

Debe señalarse también que la entidad reliquidó la pensión incluyendo los factores ordenados y en los valores certificados, que son los mismos que la

parte actora toma en su liquidación, con la diferencia de que la entidad tomó un valor parcialmente mayor como doceava de la bonificación por servicios.

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que la parte actora no desvirtuó la reliquidación efectuada a su pensión con los nuevos factores que se ordenaron incluir en el IBL de la prestación, y tampoco desvirtuó el capital calculado por concepto de indexación de la primera mesada pensional y diferencias pensionales indexadas; que fue realizado por la entidad ejecutada en la Resolución 0692 de 10 de marzo de 2016, confirmada por la Resolución 1449 de 26 de mayo de 2016.

En este sentido, tal como resolvió el *a quo*, a la fecha se encuentra pagado en su totalidad el capital reconocido a favor del accionante en la sentencia objeto de ejecución, siendo procedente únicamente librar mandamiento por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, que se deben pagar desde la fecha de ejecutoria del fallo constitutivo de título ejecutivo, hasta la fecha de pago total del capital. Lo anterior, porque está acreditado que en la Resolución de cumplimiento la entidad ejecutada no reconoció valor alguno por intereses.

Resulta necesario precisar que en el caso deben liquidarse los intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 177 del CCA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, pues el proceso que dio lugar a la sentencia objeto de ejecución se surtió y decidió bajo el CCA, y tal fallo expresamente ordenó cumplir la decisión conforme con dicha norma (art. 177). Así mismo deben atenderse las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, debe establecerse el **capital consolidado** a la fecha de ejecutoria del fallo para determinar la base inicial de liquidación de los intereses moratorios a partir de la misma fecha.

El capital consolidado se conforma por el valor de todas las mesadas pensionales o diferencias de mesadas -según sea el caso- causadas desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, más el valor de la indexación de tales mesadas.

En segundo lugar, debe establecerse el **capital posterior**, que se conforma con el valor de las mesadas o diferencias que se causan con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Cada mesada o diferencia que conforma el capital posterior se va adicionando a la base de liquidación de los intereses moratorios a medida que se van causando. En ese sentido, una mesada pensional o diferencia causada en el mes de octubre de 2013, por ejemplo, no puede incluirse en la base de liquidación de los intereses generados hasta el mes de abril del mismo año, pues tal mesada no se ha causado y, por consiguiente, no se adeuda, condición imperativa para que proceda la generación de intereses de mora sobre la misma.

Se precisa que sobre un valor del capital adeudado (sea consolidado o posterior) no puede por un mismo lapso o período calcularse de manera simultánea suma alguna por concepto de indexación e intereses moratorios, pues estos dos conceptos son incompatibles conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado²¹, en el sentido de que los dos cumplen la misma función de compensar la pérdida de poder adquisitivo del ingreso por el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda.

En ese sentido, el **capital consolidado** se indexa mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, y en adelante genera intereses moratorios hasta la fecha en que dicho capital sea pagado. Para el caso del **capital posterior**, este solamente genera intereses moratorios a medida que se va causando desde la fecha de ejecutoria del fallo, y no es objeto de indexación.

b) El Juez debe efectuar los respectivos **descuentos por concepto de aportes a salud** sobre cada una de las mesadas o diferencias que integran los capitales consolidado y posterior. Así, sobre los valores netos del capital se liquidarán los intereses moratorios.

²¹ Véanse, entre otras, la providencia dictada el 21 de octubre de 2019 por la Sección Tercera – Subsección C del H. Consejo de Estado, No. de radicado 1995-01402. Así mismo, la providencia dictada el 16 de agosto de 2018 por la Sección Segunda de la misma Alta Corporación, No. de radicado 2014-00313.

c) Al capital consolidado, que constituye la base inicial de liquidación de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe descontársele la suma correspondiente por concepto de **aportes a pensión no efectuados sobre los factores salariales incluidos** en la base de liquidación de la pensión, conforme con lo ordenado en la parte resolutive del fallo objeto de ejecución. Deberá entonces determinarse en el caso el valor al cual ascienden tales aportes para descontarlos al capital base de liquidación de los intereses desde la fecha de ejecutoria del fallo.

d) Determinado el capital consolidado y posterior, los intereses moratorios de cada capital (consolidado y posterior) deben liquidarse en cada periodo que proceda con la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, por remisión y a falta de estipulación específica, y aplicando la fórmula prevista en el Decreto 2469 de 2015 para calcular el porcentaje al cual asciende el interés diario.

e) No procede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 28 de junio de 2018, No. de radicado 2014-03440, en la que se señaló²²:

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

²² Véanse igualmente las providencias dictadas por la misma Corporación aludida el 22 de marzo de 2018, No. de radicado 2017-01978, y el 28 de marzo de 2019, No. de radicado 2017-01173.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación. A propósito de este tema, la Corte Suprema de Justicia²³ ha señalado lo siguiente que:

"(...) cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada (...)".

Adicional a lo anterior, en el presente caso debe determinarse la fecha precisa de inclusión en nómina de la Resolución 692 de 2016 y/o la fecha de pago del valor reconocido en tal acto administrativo, para determinar hasta cuando se causaron intereses moratorios.

De acuerdo con todo lo anterior, la Sala dispondrá confirmar la decisión apelada, que dispuso librar mandamiento ejecutivo únicamente por concepto de intereses adeudados, cuya cifra precisa, que provisionalmente fue calculada en la decisión recurrida, deberá ser determinada de manera adecuada en la oportunidad correspondiente (sentencia – liquidación del crédito), teniendo en cuenta lo anotado en esta providencia.

Ahora, se encuentra que el apoderado de la parte actora informó que el accionante falleció el 16 de mayo de 2020, y que mediante Resolución 1718 del 19 de octubre de 2020²⁴ se sustituyó la pensión a la sra. MARÍA EDELINA DÁVILA GONZÁLEZ, en calidad de compañera permanente del causante. En este sentido, con fundamento en el artículo 68 del CGP, se decretará la sucesión procesal, anotándose que el Juez de primera instancia deberá efectuar las actuaciones y requerimientos correspondientes para la debida comparecencia de la sucesora al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

²³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011 (Referencia de la providencia en cita).

²⁴ Fls. 206 y ss.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1° de junio de 2018 por el Juzgado Único Administrativo de Amazonas, en los términos analizados en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETÁSE la sucesión procesal del sr. PEDRO KUYOTECA (Q.E.P.D.) en la sra. MARÍA EDELINA DÁVILA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 40.175.997, en calidad de compañera permanente del causante, a quien le fue sustituida la pensión mediante Resolución 1718 de 19 de octubre de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el presente asunto al Juzgado mencionado para continuar el trámite del proceso.

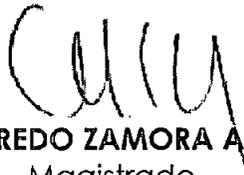
CUARTO: Sin condena en costas en la instancia.

QUINTO: RECONÓCESE personería al abogado IVÁN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO, identificado con la C.C: No. 1.026.269.769 y T.P. 233.309 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con los términos del poder conferido (fl. 202)²⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

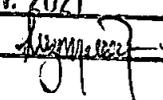


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección F
Se deja constancia que la sanción mencionada, previa verificación en el aplicativo web del Consejo Superior de la Judicatura, carece de antecedentes disciplinarios.

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JPC

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-01295-00
Demandante: DORA BERTHA PARDO LUENGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Se tiene que mediante auto del 4 de marzo de 2020 se hizo un nuevo requerimiento previo en el proceso, pero por error involuntario en el auto aludido se indicó que tal requerimiento debía hacerse a la "UGPP" y no a **COLPENSIONES**, que es la entidad ejecutada en el caso y de la cual se requieren los documentos solicitados. Lo anterior, implicó que la Secretaría de la Subsección realizara el requerimiento ordenado a la autoridad equivocada.

Por tal motivo, se dispone que por Secretaría se efectúe nuevamente el requerimiento dispuesto en el auto del 4 de marzo de 2020, pero esta vez a **COLPENSIONES**, entendiéndose que es a dicha entidad a la cual se dirige tal requerimiento.

En este sentido, en los mismos términos indicados en el auto del 4 de marzo de 2020, se dispone que por Secretaría se requiera nuevamente a **COLPENSIONES** para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue al expediente certificado en el que indique de forma detallada lo siguiente sobre la liquidación que se realizó de la Resolución SUB 268948 del 25 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión de la sra. DORA BERTHA PARDO LUENGAS, C.C. No. 41.584.000:

- El cálculo que se realizó para **indexar** cada una de las mesadas causadas del 4 de diciembre de 2007 al 30 de marzo de 2013; y en ese

sentido el valor reconocido por indexación para cada una de esas mesadas.

- El cálculo realizado para liquidar el valor que se descontó por concepto de aportes a salud y al fondo de solidaridad sobre cada una de las mesadas causadas de diciembre de 2007 a noviembre de 2017, y en ese sentido el valor concreto que por tales conceptos se descontó a cada una de esas mesadas.

El requerimiento anterior deberá remitirse al correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN 2021 JP6C

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-02719-00
Demandante: MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2019 se realizó la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Agotadas las demás etapas de esa actuación, en el Decreto de Pruebas se ordenó tener como tales, con el valor que legalmente corresponda, a los documentos que fueron aportados con la demanda y la contestación.

También se ordenó oficiar a los siguientes:

- Al Ministerio de Defensa Nacional para que allegue al Despacho copia íntegra de las evaluaciones de desempeño del General (r) MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO, como también copia auténtica de la hoja de vida del demandante con los respectivos aportes relativos a las condecoraciones, felicitaciones y demás reconocimientos que haya obtenido por el ejercicio de sus funciones.
- A la Unidad Nacional de Protección, para que allegue los estudios de mercado con que cuente para la contratación de servicios de seguridad que haya venido adelantando, cuál es el costo que tendría el servicio de seguridad de un conductor, un acompañante escolta, otro escolta en moto y una camioneta blindada con armamento y a la empresa de seguridad VISE LTDA, para que allegue cotización con las mismas especificaciones.
- Al señor Ministro de Defensa Nacional y al Jefe de Inteligencia y

Contrainteligencia de Comando General de las Fuerzas Militares para que rindan informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que les conciernan, en atención a lo dispuesto en el artículo 195 del CGP.

De igual forma, se decretó el testimonio del señor MAURICIO JAVIER VARGAS SÁNCHEZ y se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 16 de julio de 2019, fecha que posteriormente, fue modificada.

El día 24 de septiembre de 2019 se realizó la Audiencia de Pruebas en la que se puso en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas allegadas por la Unidad Nacional de Protección, el Oficial de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional y el señor Ministro de Defensa Nacional, las cuales fueron incorporadas al expediente y tenidas como pruebas. Así mismo, fue escuchado el testimonio del señor MAURICIO JAVIER VARGAS SÁNCHEZ, quedando pendiente que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegara lo siguiente:

- Copia de los conceptos escritos a que hace referencia el concepto de idoneidad del 28 de noviembre de 2015.
- Certificar cuál era el cargo que tenía el actor y si ejerció como Secretario General de la Conferencia de Ejército Americano.
- Copia del oficio 0581MD-CGFM-JEMC-SEMCO-JEIMC-DIPES-DIAPE 1.10 del 1º de abril de 2016.

Con el Oficio No. 0119008556102/ MDN-COGFM-JEMCO-SEMOC-CGDJ2-DASPP-1.9 del 13 de noviembre de 2019¹, Oficio No. 20193122283051; MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de noviembre de 2019² y Oficio No. 20193132331851: MN-COGFM-COEJC-JEMGF-COPER- DIPER- 1.2³ del 27 de noviembre de 2019, expedidos por el Jefe del Departamento Conjunto de Inteligencia y Contrainteligencia, el Oficial Sección Historias Laborales DIPER y el Director de Personal del Ejército Nacional, respectivamente, se atendió la prueba decretada de oficio por el

¹ Folios 333-335

² Folios 338-341

³ Folios 344-348

Despacho en la Audiencia de Pruebas.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que no hay más pruebas por practicar o recaudar y que las últimas pruebas aportadas al proceso son todas documentales, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los sujetos procesales para que la controviertan, lo cual, por economía procesal y celeridad, es posible realizar otorgándoles un término prudencial al efecto, a cuya finalización se tendrá por legalmente incorporada al proceso con el valor probatorio que le corresponda, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de la cual se prescindirá.

En torno a esta posibilidad, el H. Consejo de Estado dijo⁴:

En el sub judice el Despacho Conductor del proceso determinó que se prescindiría de esta etapa, porque todas las pruebas allegadas eran de carácter documental.

La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.

De acuerdo con lo anterior, es posible la incorporación de pruebas documentales sin la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, pues existe otro mecanismo legal que también garantiza el derecho al debido proceso y efectiviza los principios de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, se observa que sobre estos documentos según lo dispuesto en la Ley 1621 de 2013 pesa **RESERVA LEGAL** clasificada por el Decreto 1070 de 2015 como "RESTRINGIDA" teniendo en cuenta que se trata de información de Inteligencia y Contrainteligencia.

Respecto a la reserva legal en los artículos 24 y 27 del CPACA, se dispuso:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 5 de marzo de 2015. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E). Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015>. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
(...)

ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015>. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. **Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.** (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales la prueba documental decretada de oficio en la Audiencia de Pruebas que obra a folios 333-335, 338-341 y 344-348 del expediente.

SEGUNDO: OTORGAR un término de **cinco (5) días** siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA para que se pronuncien respecto de la prueba documental mencionada.

Como quiera estas pruebas tienen **RESERVA LEGAL** la información contenida en estos documentos no será objeto de consulta general y solo se tendrá acceso a dicha información bajo el deber legal de guardar la reserva. Así mismo, no se podrá sacar fotocopias, fotografías, escanear o reproducirse la información por ningún medio.

En atención a lo anterior, el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, donde podrán observar las pruebas, para lo cual deberá solicitar cita al correo electrónico:

omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso inmediatamente al Despacho para proveer.

CUARTO: QUINTO: ACÉPTASE la renuncia del poder presentada por el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN** como apoderado de la parte demandante, obrante a folios 358-361 del expediente.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **MATEO GIUSSEPPE ENRIQUEZ ENRIQUEZ⁵**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.751.193 de Bogotá D.C., y T.P No. 226.873 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 364-365 del expediente.

SEXTO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 39 15 JUN 2021 JRC
Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

18 JUN 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 5 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

⁵ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.



La seguridad
es de todos

Ministerio de
Defensa

333
1.

3 folios

Honorable Magistrada
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
SECCIÓN SEGUNDA – Subsección "E y F"

NOV 20 '19 PH 3:19

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

REF: PROCESO No. 25000234200020170271900
DEMANDANTE: MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN – MDN – EJERCITO NACIONAL
TEMA: "LLAMAMINETO A CALIFICAR SERVICIOS"

Atento saludo, Honorable Magistrada:

En mi calidad de apoderada de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en audiencia de pruebas, anexo documentación aportada por el Jefe del Departamento Conjunto de Inteligencia y Contrainteligencia del MDN, en dos (2) folios.

De esta manera se estaría respondiendo el punto tres del auto de pruebas de fecha 25 de septiembre de 2019.

En lo que hace referencia a los puntos uno y dos debo informar al Despacho que se ha requerido de manera muy reiterada al EJERCITO NACIONAL sin que a la fecha contemos con la información requerida; una vez sea aportada, de manera inmediata la allegaremos al presente proceso.

Atentamente,


NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ
Abogada Grupo Contencioso Constitucional
MDN

Anexo lo enunciado.

RESTRINGIDO
DE USO EXCLUSIVO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DEPARTAMENTO CONJUNTO DE INTELIGENCIA Y C/I
OFICINA DE ASESORÍA Y PENSAMIENTO PROSPECTIVO



N° 0119008556102 / MDN-COGFM-JEMCO-SEMOC-CGDJ2-OASPP-1.9
Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2019.

Honorable Magistrada
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Sección Segunda, Subsección E y F
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Carrera 57 No. 43-91 Primer Piso
Bogotá, D.C.-

Asunto : Respuesta oficio No. SF-1122 del 30/10/2019.
Proceso : 250002342000170271900
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Mauricio Enrique Forero Cuervo
Demandando : Nación- MDN- Ejército Nacional

De manera atenta, me permito acusar recibo de su oficio citado, en el asunto, remitido a este Departamento mediante comunicación sin fecha emitida por la doctora Norma Soledad Silva Hernandez, Abogada del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual solicita copia del oficio No: 0581/MDN-CGFM-JEMC-SEMCO-JEIMC-DIAPE-1.10 de fecha 1 de abril de 2016. El requerimiento fue recibido, por primera vez, en esta dependencia el 12 de noviembre de 2019 a través de correo electrónico.

Sobre el particular, este Departamento envía a su despacho copia controlada del documento solicitado, con clasificación "RESTRINGIDO" y restricción "DE USO EXCLUSIVO", observando los protocolos y seguridades correspondientes a la reserva legal. En virtud de lo expuesto, se pone en conocimiento el manejo que la información que goza de reserva legal tiene de conformidad con lo consagrado en la Ley Estatutaria 1621 de 2013, Decreto 1070 de 2015 y Sentencia C-540 de 2012, para lo cual se anexa acta de compromiso de reserva, en solicitud respetuosa de ser diligenciada al momento de recibir el documento requerido.

Lo anterior para su conocimiento y demás trámites legales que estime pertinentes.

NOTA: RESERVA LEGAL, ACTA DE COMPROMISO DE RESERVA Y TRASLADO DE LA RESERVA LEGAL. Se reitera que en Colombia, la información de inteligencia goza de reserva legal y, por tal razón, la difusión debe realizarse únicamente a los receptores legalmente autorizados, observando los parámetros establecidos en la Ley Estatutaria 1621 de 2013 y el Decreto 1070 de 2015, en especial, lo pertinente a reserva legal, acta de compromiso y protocolos de seguridad y restricción de la información, de acuerdo con los artículos 33, 34, 35, 36, 36, 37 y 38 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013. Con la entrega del presente documento se hace traslado de la reserva legal de la información al destinatario del presente documento, en calidad de receptor legal autorizado, quien al recibir el presente documento o conocer de él, manifiesta con su firma o lectura que está suscribiendo acta de compromiso de reserva legal y garantizando de forma expresa (escrita), la reserva legal de la información a la que tuvo acceso. La reserva legal, protocolos y restricciones aplican tanto a la autoridad competente o receptor legal destinatario de la información, como al servidor público que reciba o tenga conocimiento dentro del proceso de entrega, recibo o trazabilidad del presente documento de inteligencia o contrainteligencia, por lo cual se obliga a garantizar que en ningún caso podrá revelar información, fuentes, métodos, procedimientos, agentes o identidad de quienes desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, ni pondrá en peligro la Seguridad y Defensa Nacional. Quienes indebidamente divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos que gozan de reserva legal, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales que haya lugar.

Atentamente,

Brigadier General JORGE EDUARDO MORA LÓPEZ
Jefe del Departamento Conjunto de Inteligencia y Contrainteligencia (E)

Anexo : Un (1) folio útil.

Copia sin anexos : Doctora Norma Soledad Silva Hernandez, Abogada Grupo Contencioso Constitucional- MDN.
"NOS VEMOS EN LA VICTORIA"

Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 8
Bogotá, D.C.
Teléfono: (57-1) 3150111
www.cogfm.mil.co

DR. NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ
ABOGADA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
JEFATURA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA MILITAR CONJUNTA
DIVISION DE ANALISIS PROSPECTIVO Y ESTRATEGICO



ABOGADA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
N° 0581

Al contestar cite este número

DR. NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ
ABOGADA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Señor General
JUAN PABLO RODRIGUEZ BARRAGAN DE DEFENSA NACIONAL
Comandante General de las Fuerzas Militares
Ciudad

01 ABR 2016

ABOGADA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Asunto: Oficio número 20161400085143/MDN-CGFM-CGASL-1.10 del 31 de marzo de 2016.

De manera atenta, esta Jefatura acusa recibo de su oficio número 20161400085143/MDN-CGFM-CGASL-1.10 del 31 de marzo de 2016, mediante el cual remite carta del 16 de marzo de 2016 suscrita por el Señor Brigadier General Mauricio Enrique Forero Cuervo.

ABOGADA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Sobre el particular, se informa al despacho del Señor General, Comandante General de las Fuerzas Militares que previas las acciones correspondientes se realizaron los procedimientos internos para consultar los registros pertenecientes a la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta (en especial) para el mes de septiembre de 2014 y no existe registro de documento que haga referencia al contenido de la denominada "...comunicación estratégica del 26 de septiembre de 2014..." a la que hace alusión la carta suscrita por el Señor Brigadier General Mauricio Enrique Forero Cuervo de fecha 16 de marzo de 2016.

Nota: Se reitera que en Colombia, la información de inteligencia goza de reserva legal y, por tal razón, la difusión debe realizarse únicamente a los receptores legalmente autorizados, observando los parámetros establecidos en la Ley Estatutaria 1621 de 2013 y el Decreto 1070 de 2015, en especial lo pertinente a los protocolos de seguridad de la información de acuerdo con los artículos 33 y 36 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013. Con la entrega del presente documento se hace traslado de la reserva legal de la información.

ABOGADA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Atentamente

[Handwritten signature]

DR. NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ
ABOGADA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Mayor General MAURICIO RICARDO ZUNIGA CAMPO
Jefe de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DR. NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ
ABOGADA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Sin anexos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DR. NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ
ABOGADA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DR. NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ
ABOGADA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

Estamos en el corazón de los Colombianos y ahí nos vamos a quedar
Avenida el Dorado CAN, Carrera 34 N° 26-23, quinto piso CGFM
Commutador: (57) (3) (501) extensión 6671



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DR. NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ
ABOGADA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

RESTRINGIDO
DE USO EXCLUSIVO

Despacho

RESTRINGIDO

330



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20193122283051**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2019

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

NOV 26 19 AM 11:18

4FIS

Señora
LUZ MERY RODRÍGUEZ BELTRÁN
Oficial Mayor Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Segunda – Subsección E y F
Carrera 57 No.43-91 Primer piso
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta oficio No.S-1025
Ref: Juicio No.250002342000201702719-00

Con toda atención y de conformidad al oficio del asunto, allegado a la sección de historias laborales de la Dirección de Personal del Ejército Nacional el día 14 de Noviembre de 2019, mediante el cual solicita documentación del señor Brigadier General (RA) FORERO CUERVO MAURICIO ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No.91068907, al respecto me permito enviar e informar lo siguiente:

- Al numeral (01), donde solicita copia de los conceptos escritos a que hace referencia el concepto de idoneidad del 28 Noviembre de 2015, le indico que se encuentra en verificación a fin de emitir respuesta a este punto de su petitorio.
- Al numeral (02), copia del Decreto No.0207 del 09 de Febrero de 2015 "Por el cual se destina en comisión diplomática a unos Oficiales Generales del Ejército Nacional", en (02) folios.
- Mediante Oficio No. **20193122282991** del 20 de Noviembre de 2019 se remitió por competencia al señor Director de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, su solicitud de copia del oficio No.058 MDN-CGFM-JEMC-SEMCO-JEIMC-DIPES-DIAPE-1.10 de 1 de Abril de 2016, esto en razón a que no reposa la historia laboral de referido Oficial.

Atentamente,

Mayor **FERNÉY ANTONIO DUARTE VELANDIA**
Oficial Sección Historias Laborales DIPER (E)

Elaboró: AA09. Sandra Cruz Ospitia
Auxiliar de Requerimientos

Revisó: ASJ. Diana Carolina Velosa Molano
Asesora Jurídica Dirección de Personal

HÉROES BICENTENARIOS

EJEC



AVANZANDO POR COLOMBIA
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46B 99 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas.
Edificio Comando de Personal piso 3
Correspondencia: carrera 57 N°43-28
www.ejercito.mil.co - diper2@ejercito.mil.co



339

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA JURÍDICA
079562

Envío:

Recibo:

DECRETO NÚMERO 0207 DE 2015

9 FEB 2015

Por el cual se destina en comisión diplomática a unos Oficiales Generales del Ejército Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial la que le confiere el artículo 84, literal a), numeral 5º del Decreto Ley 1790 de 2000 (modificado por el artículo 21 de la Ley 1104 de 2006)

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Destínese en Comisión Diplomática al personal de Oficiales Generales que adelante se relaciona, en los países y lapsos que en cada caso se indica, así:

Brigadier General JUAN VICENTE TRUJILLO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.962, como Agregado de Defensa a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, con sede en Washington D.C., durante el lapso comprendido entre el 10 de febrero y el 31 de diciembre de 2015, inclusive.

Brigadier General MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.068.907, como Agregado de Defensa a la Embajada de Colombia ante la República Popular China, con sede en Beijing, durante el lapso comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de diciembre de 2015, inclusive.

PARÁGRAFO. Los mencionados Oficiales Generales durante su permanencia en el exterior, percibirán haberes de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 187 de 2014, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º de la Resolución No. 6490 de 2014 o normas que la modifiquen o adicionen, de conformidad con la normatividad legal vigente, con base en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 115 del 02 de enero 2015. Los pasajes aéreos de ida y regreso para los oficiales comisionados y sus familias, serán suministrados de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1211 de 1990, amparados en el registro presupuestal del compromiso No. 415 del 07 de enero de 2015, todo con cargo al presupuesto asignado al Ejército Nacional.

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL 2015										
GRADO	DÍAS	PAÍS	SUELDO	P.E.M.	PRIMA ALOJA.	PRIMA INSTAL. IDA/REG	PRIMA NAVID.	PRIMA CAREST.	PASAJES IDA/REG	COSTO TOTAL
BG. TRUJILLO	319	EE.UU.	26.796,00	5.359,00	57.165,00	12.960,00	4.200,00	0,00	6.525,00	113.005,00
BG. FORERO	314	CHINA	26.376,00	5.275,00	56.269,00	12.960,00	4.200,00	9.420,00	15.947,00	130.442,00
VALOR TOTAL										243.447,00

Valor Comisión: Doscientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Dólares US\$243.447,00

340

Continuación del Decreto: "Por el cual se destina en comisión diplomática a unos Oficiales Generales del Ejército Nacional". Encabeza el señor Brigadier General JUAN VICENTE TRUJILLO MUÑOZ.

ARTÍCULO 2. Los ajustes presupuestales que se generen en desarrollo de la presente comisión estarán a cargo de la respectiva Unidad Ejecutora.

ARTÍCULO 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los,

9 FEB 2015

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

MARIA ANGELLA HOLGUÍN CUELLAR

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20193122282991: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2019

Señor Teniente Coronel
FABIO AUGUSTO LÓPEZ CALERO
Director de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares
Bogotá D.C.

Asunto: Envío por competencia oficio No. S-1025
Ref: Juicio No.250002342000201702719-00

Respetuosamente, me permito remitir por competencia funcional al señor Teniente Coronel Director de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, copia de la petición emanada por el Oficial Mayor Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Secretaría Sección Segunda – Subsección E y F, a fin de que pueda emitir copia del oficio No.058 MDN-CGFM-JEMC-SEMCO-JEIMC-DIPES-DIAPE-1.10 de 1 de Abril de 2016 del señor Brigadier General (RA) FORERO CUERVO MAURICIO ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No.91068907, en razón a que una vez no reposa en el archivo de la historia laboral de referenciado Oficial, por lo expuesto, se solicita muy respetuosamente a ese Comando se verifique esta situación y de esta manera ordene a quien corresponda pronunciamiento de fondo al despacho judicial.

Cordialmente,

Mayor FERNEY ANTONIO DUARTE VELANDIA
Oficial Sección Historias Laborales DIPER (E)

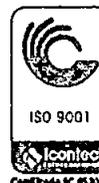
Anexo lo enunciado en (1) folio.

Elaboró: AA99. Sandra Cruz Ospitia
Auxiliar de Requerimientos

Revisó: ASJ. Diana Carolina Velosa Molano
Asesora Jurídica Dirección de Personal



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46B 99 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas.
Edificio Comando de Personal piso 3
Correspondencia: carrera 57 N°43-28
www.ejercito.mil.co - diper2@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20193132331851**: MDN-COGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.2

Bogotá, D.C., 27 de noviembre de 2019

Señora Doctora
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Honorable Magistrada Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaria Sección Segunda –Subsección E y F
Carrera 57 Nro.43-91 primer piso
Bogotá, D.C.

ASUNTO : Juicio No.250002342000**201702719 00**
Demandante MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO
Oficio No.SF-1025

Respetuosamente con toda atención y en respuesta al requerimiento de la referencia, donde se solicitan varios aspectos referidos al retiro del Señor MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO.

- 1. COPIA DE LOS CONCEPTOS ESCRITOS A QUE HACE REFERENCIA EL CONCEPTO DE IDONEIDAD DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2015, VISTO A FOLIO 301 DEL EXPEDIENTE.

Adjunto me permito remitir copia del oficio No.20155002882843 que corresponde a la Evaluación Individual del señor Brigadier General MAURICIO FORERO CUERVO, suscrito por varios Señores Generales de mayor graduación que el oficial demandante.

Igualmente el concepto de idoneidad de desempeño operacional, mando de tropa y liderazgo regional, de varios generales, entre ellos el demandante.

Estos son los documentos que soportaron el retiro del oficial general; valga aclarar que estos aspectos son de especial relevancia, en el medio militar y los conceptos emitidos



HEROES VICENTENARIOS
EJCA
AVANZANDO POR COLOMBIA
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20b-99 Puente Aranda Edificio Comando de Personal Piso 3
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
Teléfono (1) 4261443
mensajeria_electronica_DIPER2@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 2 de 2

Radicado No. **20193132331851**: MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.2
permitieron tomar la determinación por la cual fue retirado.

Igualmente me permito solicitar, que los mismos, sean aportados en un cuaderno separado, dada la calidad que el Ejército Nacional, otorga a los mismos.

Anexo 5 folios.

13

Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN**
Director de Personal Ejército Nacional

Anexo: Lo enunciado.

Elaboró y revisó: 
Asesora Jurídica DIPER

TC. CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ
Oficial Oficina Jurídica DIPER

CR. JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO
Oficial Área Administrativa DIPER



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Carrera 46 No. 20b-99 Puente Aranda Edificio Comando de Personal Piso 3
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28

Teléfono (1) 4261443

mensajeria_electronica_DIPER2@ejercito.mil.co



**EXCLUSIVO DE COMANDO
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**



EJÉRCITO NACIONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20155002882843: MDN-CGFM-CE-CEJEM-JEJEH-SJU-9.99

Bogotá 28 de Noviembre de 2015

Señor Mayor General
ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO
Comandante del Ejército Nacional
Ciudad

ASUNTO: Evaluación Individual
Señor Brigadier General MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO.

Con toda atención presentamos al señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, el resultado de la "Evaluación de desempeño en ejercicio de las funciones que en su cargo le correspondía al Señor Brigadier General MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO, como Director de la Central de Inteligencia Humana del Ejército. Realizado el estudio correspondiente de los antecedentes, allegados al grupo de Generales encontramos lo siguiente:

1. Se analiza inicialmente el comportamiento individual como Director, puesto que se ha evidenciado que este afectó de manera grave la Dependencia puesta bajo su mando y control, dado que no se protegió de manera estratégica y en debida forma como correspondía la información que era manejada por sus hombres, lo que conllevó al mal manejo de la misma y que trajo como consecuencia que se afectara gravemente la Seguridad Nacional y aspectos trascendentales para el País.
2. Los actos anómalos que dieron origen a la situación presentada en la época que es de conocimiento a nivel Nacional, con la Inteligencia Militar, muestra falta de compromiso Institucional por parte del señor Oficial General, e irrespeto a superiores y subalternos, desprestigiando con su comportamiento negligente la Institución Armada.
3. Si bien es cierto no se logró comprobar la responsabilidad de la fuga de información hacia los medios de comunicación, sí muestra la falta de cumplimiento de la Misión Institucional que por el cargo que desempeñaba el



**FE EN LA CAUSA
PATRIA - HONOR - LEALTAD
"DIOS EN TODAS NUESTRAS ACTUACIONES"
Avenida Calle 26 No. 52-00 Edificio Comando Ejército,
EXCLUSIVO DE COMANDO**



oficial le correspondía, impidiendo así que se diera cabal cumplimiento a la campaña "Espada de Honor".

4. La falta de compromiso del señor Oficial trajo como consecuencia la pérdida de credibilidad del pueblo Colombiano en la labor denodada y eficaz que venía realizando la Inteligencia Militar, mostrando con ella un desinterés total en proteger la misma y valorar cabalmente la labor de los hombres que entregan su vida, en pro del cumplimiento de la Misión Constitucional que corresponde.
5. Estos aspectos conllevan necesariamente a que el mando pierda la confianza totalmente en el desempeño de la misión o tarea que el mismo le asigne puesto que no existe la certeza de los resultados óptimos que se pudieran obtener bajo su dirección; dado que en su momento no tuvo la capacidad de manejar adecuadamente el personal, que al parecer por la desorganización de esa dependencia permitieron que hechos de manejo "SECRETO" para el Ejército Nacional, fuera de conocimiento de los medios de comunicación; situación que menoscaba, el fin primordial que debe Gobernar la tarea de los hombres de esta arma.
6. Es de vital importancia resaltar que una de las funciones del cargo del señor Brigadier General, era la de manejar la estrategia que correspondía en cada caso con el propósito de buscar un liderazgo político que manejara de manera concatenada y efectiva los aspectos institucionales, lo cual no se cumplió puesto que se vislumbra una desorganización y falta de control para proteger la Inteligencia Militar lo cual como se evidenció, tuvo fracturas cuyo resultados aún permiten que se cuestione la tarea Institucional en ese campo.
7. Esto conllevó una fractura entre el Estado y la Inteligencia Militar, puesto que desviaron la Misión encomendada dando mayor relevancia a aspectos de índole personal, que soslayaron la confianza que tanto el Estado como la Institución pusieron en manos del Señor Brigadier General. Aspectos de esta naturaleza no se deben presentar bajo ningún criterio en hombres de tan alta investidura que con su comportamiento causan un daño irremediable al buen nombre de la Institución y de sus miembros.
8. Los acontecimientos que pusieron en la palestra pública la labor de la Inteligencia Militar, y que por ende impidieron llevar a feliz término la proyección que se tenían para el arma de inteligencia, muestran que la falta de liderazgo y compromiso no dejan duda que la debacle que en su momento



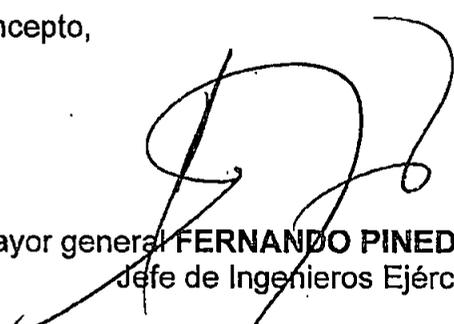
FE EN LA CAUSA
 PATRIA - HONOR - LEALTAD
 "DIOS EN TODAS NUESTRAS ACTUACIONES"
 Avenida Calle 26 No. 52-00 Edificio Comando Ejército,
EXCLUSIVO DE COMANDO

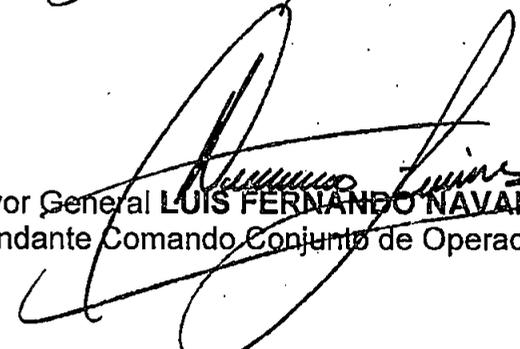


se presentó y que puso en entredicho al Ejército Nacional, era de su absoluta responsabilidad.

9. Aun la Inteligencia Militar no supera este escollo de repercusiones Nacionales e Internacionales, que dio al traste con la expectativas que para el desarrollo de una inteligencia militar actualizada, integra y cabal, se había colocado en manos del señor Oficial Brigadier General MAURICIO FORERO CUERVO.
10. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no permite que el Señor Oficial antes mencionado continúe en la Institución Armada puesto que ha perdido la confianza del mando, lo que impide necesariamente que se le asigne un cargo correspondiente a su grado.

Es nuestro concepto,


Mayor general **FERNANDO PINEDA SOLARTE**
Jefe de Ingenieros Ejército


Mayor General **LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ**
Comandante Comando Conjunto de Operaciones Especiales


Mayor General **JORGE ELIECER SUÁREZ ORTÍZ**
Jefe de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército



FE EN LA CAUSA
PATRIA - HONOR - LEALTAD
"DIOS EN TODAS NUESTRAS ACTUACIONES"
Avenida Calle 26 No. 52-00 Edificio Comando Ejército,
EXCLUSIVO DE COMANDO



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJERCITO NACIONAL

CIUDAD Y FECHA : Bogotá D.C. 28 de Noviembre de 2015

INTERVIENEN: Mayor General JORGE ELIECER SUÁREZ ORTÍZ
Jefe de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército
Mayor General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ
Comandante Fuerza de Tare Conjunta Omega
Mayor General. FERNANDO PINEDA SOLARTE
Jefe de Ingenieros del Ejército

ASUNTO: QUE TRATA DEL CONCEPTO DE IDONEIDAD DE DESEMPEÑO OPERACIONAL, MANDO DE TROPA Y LIDERAZGO REGIONAL DE LOS SEÑORES BRIGADIER GENERAL MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA DE EJÉRCITOS AMERICANOS, BRIGADIER GENERAL JORGE ANDRÉS ZULUAGA LÓPEZ, AGREGADO DE DEFENSA EN MÉXICO, BRIGADIER GENERAL ENRIQUE VARGAS TRUJILLO COMANDANTE FUERZA DE TAREA NUDO DE PARAMILLO, BRIGADIER GENERAL WILSON DANILO CABRA CORREA COPOLA COMANDANTE FUERZA DE TAREA JÚPITER, SOLICITADO POR EL SEÑOR GENERAL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL.

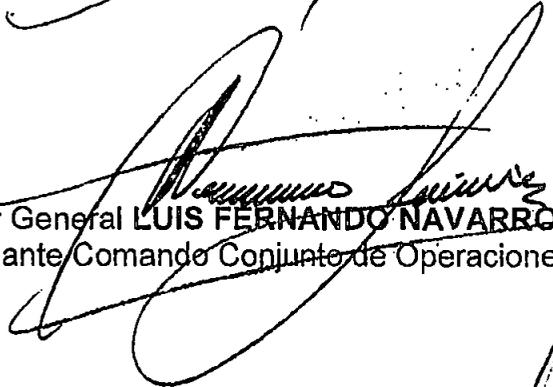
Al efecto se procedió como sigue:

El día 28 de Noviembre de 2015 el Señor Mayor General JORGE ELIECER SUÁREZ ORTÍZ y demás señores Mayores designados por el Señor General Comandante del Ejército, para estudiar y emitir el concepto de idoneidad del Brigadieres Generales, conforme lo ordenado por el Comandante del Ejército Nacional, bajo la promesa de Honor Militar efectuaron el estudio respectivo, en cuanto al desempeño como Comandante de Unidades Operativas Menores, valorando y analizando objetivamente la información pertinente tanto en los conceptos escritos, como por intermedio de las entrevistas con sus Comandantes directos, así como también los registros de los resultados operacionales, donde se

puede reconocer que la solicitud del retiro de las Institución, se debe dar por causas justificadas estrictamente en el bajo rendimiento operacional, mando de tropa, liderazgo regional, integridad militar, saber, hacer, relaciones interpersonales, pensamiento estratégico, compromiso con la institución.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y en constancia se firma por los que en ella intervienen.


Mayor general **FERNANDO PINEDA SOLARTE**
Jefe de Ingenieros Ejército


Mayor General **LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ**
Comandante Comando Conjunto de Operaciones Especiales


Mayor General **JORGE ELIECER SUÁREZ ORTÍZ**
Jefe de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00893-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: ROSALBA DELIA NIÑO ROJAS

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sería el caso fijar fecha para la celebración de la aludida diligencia, si no fuese porque en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesaria la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **TÉNGASE** como pruebas las que a continuación se relacionan:

- Con el valor que legalmente le corresponda, el expediente administrativo que reposa en el cd obrante a folio 1 del expediente, que la parte actora aportó con la demanda.

La entidad accionada contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta a las documentales allegadas en su contestación. Por lo tanto, **TÉNGASE** como pruebas los documentos que obran a folios 97 a 112 del expediente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito., El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

Por su parte, **RECONÓCESE** personería adjetiva a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**¹, identificada con la C.C. No. 52.080.434 de Bogotá y la T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de conformidad con los términos del poder conferido².

Así mismo, **RECONÓCESE** personería adjetiva al Doctor **EDUARDO ESTEBAN PEROZO NAVARRETE**³, identificado con la C.C. No. 79.964.307 de Bogotá y la T.P. No. 261.353 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la señora ROSALBA DELIA NIÑO ROJAS de conformidad con los términos del poder conferido⁴.

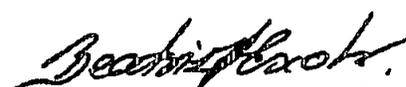
En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de la apoderada, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

² Folios 69-73

³ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Folio 36 del Cuaderno de Medidas Cautelares

V.M.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 39 15 JUN. 2021 JPS

Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

18 JUN 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicado No.: 25000-23-42-000-2012-00372-01
Ejecutante: JORGE IGNACIO TARAZONA RODRÍGUEZ
Ejecutado: FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante auto del 26 de marzo de 2020, por medio del cual confirmó parcialmente la providencia dictada por esta Subsección el 25 de enero de 2017, por medio de la cual se declaró configurada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso; y la adicionó en los siguientes términos:

Segundo: Adicionarla en el sentido de que, con el objeto de garantizar a la parte demandante el acceso efectivo a la administración de justicia, el Tribunal impartirá el trámite de un asunto ejecutivo, para lo cual adoptará las medidas que considere necesarias, bajo los postulados que rigen este tipo de actuación judicial.

De acuerdo con lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte ejecutada para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, adecúe la demanda conforme con las reglas de una acción ejecutiva, para darle el trámite correspondiente conforme con lo decidido por el superior en el auto señalado en precedencia.

El cumplimiento del requerimiento debe enviarse al correo electrónico:
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JP6C

Oficial Mayo *[Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501120180039702
Demandante:	ADRIANA DURÁN CENTENO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ADRIANA DURÁN CENTENO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JFGC

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501020170019702
Demandante:	ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JPGC

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501020170043302
Demandante:	GLORIA CRISTINA CARDOSO PALMA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por GLORIA CRISTINA CARDOSO PALMA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

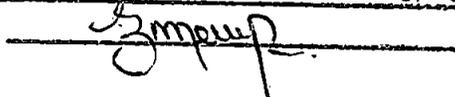


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JRC

Oficial Mayo





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jorge Enrique Lamprea Reyes
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicación : 110013335027-2015-00924-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

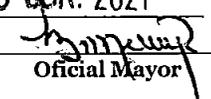
TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

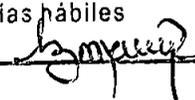

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #39
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>15 JUN. 2021</u>
 Oficial Mayor
JPGC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

18 JUN 2021 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jorge Hugo Vanegas Zambrano
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicación : 110013334053-2017-00194-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

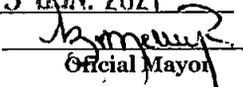
TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

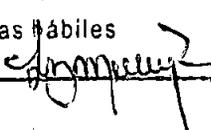
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #39
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>15 JUN. 2021</u>
 Oficial Mayor
JPGC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

18 JUN 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Angelita Luz Helena Arenas Callejas
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicación : 110013342052-2017-00554-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

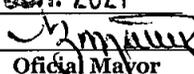
TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #39
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>15 JUN. 2021</u>
 Oficial Mayor
JPGC

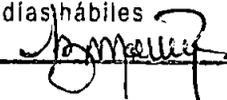


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

18 JUN 2021 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Diana Marcela Castillo Amado
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE
Radicación : 110013335013-2018-00134-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020 (f. 379 CD – folios 3s) por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 379 CD – folios 46s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, quien aún no cuenta con personería para actuar, el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 2 cuadernos y 5 discos (f. 284, 334, 358, 365 y 379).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 2 de diciembre de 2020 (f. 379 CD – folios 41s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de diciembre de 2020 (f. 379 CD – folios 46s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.296.767 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 144.367 del C.S.J conforme a folio 58. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra de la profesional del derecho¹.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 1 de diciembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

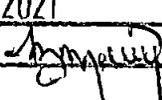
¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 350100 31-05-2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JRSC

Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Diana Marcela Rodríguez Bautista
Demandado: Universidad Pedagógica Nacional
Radicación : 110013335008-2018-00114-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 (f. 235 CD – archivo 3 del expediente digital) por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 235 CD – archivo 6 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 92 vto del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 6 discos (f. 1, 154, 198, 207, 223 y 235).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de octubre de 2020 (f. 235 CD – archivo 4 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 27 de octubre de 2020 (f. 235 CD – archivo 5 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 14 de octubre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

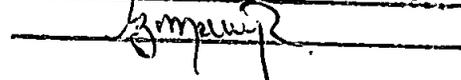
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JPSC

Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Lucelly Osorio Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335010-2018-00138-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 (f. 86s) por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folios (95s y 98s) obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 29vto del instructivo; la apoderada de la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 93vto del expediente; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 1 disco (f. 26)

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de octubre de 2020 (f. 94) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente los días 19 y 22 de octubre de 2020 (f. 95s y 98s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el proferida el 14 de octubre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

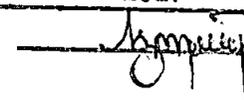
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 39 15 JAN. 2021 JPGC
Oficial Mayo 



232

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Angélica Herreño Chacón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación : 110013335021-2017-00300-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 (f. 195s) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **Recurso que fue allegado al Despacho el 14 de mayo de 2021 (f. 231)**

Revisado el expediente se observa que a folio (221s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 97 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 1 disco (f. 8A).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 11 de mayo de 2020 (f. 207s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de julio de 2020 (f. 221s), teniendo en cuenta que, de los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales para el presente proceso (f. 219), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 11 de mayo de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN 2021 JP6C
Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Rosalba Moreno Ríos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335012-2017-00167-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 16 de octubre de 2020 (f. 148s) por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (154) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 54vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 5 discos (f. 52, 108, 132, 142A, y 152A).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 16 de octubre de 2020 (f. 151vto) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 21 de octubre de 2020 (153), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 16 de octubre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

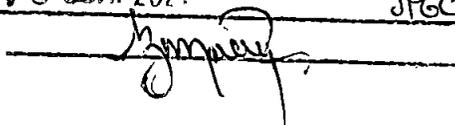
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JAN. 2021 JFGC

Oficial Mayo 



217

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: German Alirio Pardo Camelo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Radicación : 110013335019-2017-00159-01
Medio : Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas y siguió adelante con la ejecución, proferida el 12 de noviembre de 2020 (f. 194s), por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. El recurso fue interpuesto 18 de noviembre 2020 (f. 208s), esto es, antes de expedición la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), razón por la cual no se rige por esta última normativa.

El Despacho advierte que el CPACA no establece un procedimiento especial para surtir el proceso ejecutivo por lo que es necesario acudir a la remisión prevista en el artículo 306 ibídem y en consecuencia dar aplicación al CGP en lo que tiene que ver con el trámite de la primera instancia; sin embargo, se debe precisar que tal remisión sólo es aplicable a dicha instancia, por cuanto el párrafo del artículo 243 del CPACA, establece que “...La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil...”.

Sobre este mismo aspecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto de 21 de julio de 2017¹, señaló que “...los sistemas litigiosos específicos de esta jurisdicción difieren, en cuanto a la regulación de procesos ejecutivos, en que el régimen escritural nada previó para desarrollarlos, mientras que el CPACA sí fijó reglas sobre aspectos como la determinación de los

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014) - Actor: Miguel Segundo González Castañeda.

títulos ejecutivos, la jurisdicción, la competencia y la caducidad, entre otros. Por ello, cuando la demanda ejecutiva se instruya en el marco del CCA, su estatuto procesal será el del ordenamiento general, en tanto que las ejecuciones regidas por el CPACA, tendrán su regulación principal en este cuerpo normativo y, de manera subsidiaria, en lo prescrito por las leyes del procedimiento civil.” –Negrilla fuera de texto-; por lo anterior, se concluye que el trámite de la segunda instancia se rige por las disposiciones previstas en el CPACA.

Revisado el expediente se observa que a folio (208s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 200 del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 3 discos (f. 95, 124 y 149).

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente en estrados a las partes el 12 de noviembre de 2020 (f. 201s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 18 de noviembre 2020 (f. 208s); se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso ejecutivo de primera instancia que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas y siguió adelante con la ejecución, en los términos establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada contra la **SENTENCIA** proferida el 12 de noviembre de 2020, por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

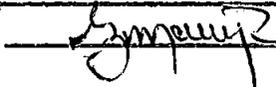
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JAN. 2021 JPGC

Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Lady Mayerly Valencia Buenaño
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Radicación : 110013335016-2017-00349-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 (f. 194s) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. **Recurso que fue allegado al Despacho el 28 de mayo de 2021 (f. 239)**

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 217s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 75vto del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 4 discos (f. 72, 127, 144 y 169).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 14 de mayo de 2020 (f. 211s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 3 de julio de 2020 (f. 217s), teniendo en cuenta que, de los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales para el presente proceso, evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 14 de mayo de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

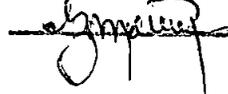
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 DPGC

Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Luis Eduardo Rincón Vallejo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335018-2019-00145-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 (f. 60s) por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (74s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 49; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo (f. 77). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 1 discos (f. 15).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de octubre de 2020 (f. 70s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 12 de noviembre de 2020 (f. 74s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y*

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 29 de octubre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

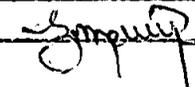


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 39 15 JUN. 2021 JPEC

Oficial Mayo





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Paola Andrea Anaya Fonseca
Demandado: Ministerio De Defensa Nacional
Radicación : 110013335010-2017-00134-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso; el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

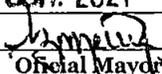
TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

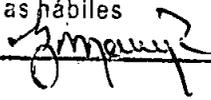
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #39
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>15 JUN. 2021</u>
 Oficial Mayor
JPGC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

18 JUN 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



307

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Diego Alexander Ruiz Martínez
Demandado: D.C.-Uae Cuerpo Oficial De Bomberos
Radicación : 110013335027-2014-00593-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

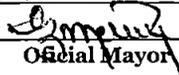
TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término/ anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

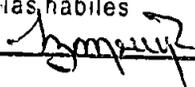
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #39
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>15 JUN. 2021</u>
 Oficial Mayor
JPC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

78 JUN 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Denia Isabel del Carmen Mercado Negrete
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicación : 110013335030-2018-00206-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020 (f. 874s) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. **Recurso que fue allegado al Despacho el 28 de mayo de 2021 (f. 934)**

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 894s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 693 del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 2 cuadernos, 8 anexos y 2 discos (f. 688 y 763).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 24 de febrero de 2020 (f. 890s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 5 de marzo de 2020 (f. 894s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 21 de febrero de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 39 17 5 JUN 2021 JPGC
Oficial Mayo J. M. C.